Naciones Unidas A/C.6/57/SR.24

Asamblea General

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
31 de octubre de 2005
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 24ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 4 de noviembre de 2002, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Prandler . . . . . (Hungría)

Sumario

Tema 156 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 54° período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

02-67514 (S)

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 156 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 54° período de sesiones *(continuación)*
(A/57/10 y Corr.1)

1. **La Sra. Geddis** (Nueva Zelandia) recuerda que en 2001 su delegación celebró la conclusión de la segunda lectura efectuada por la Comisión del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, puesto que el establecimiento, aplicación, revisión constante y mejora de las prácticas recomendadas en materia de técnicas de prevención proporcionan la mejor garantía contra los daños producidos por esas actividades. El siguiente paso será ocuparse de la responsabilidad y las indemnizaciones, ya que incluso los mejores intentos de prevención y respuesta nunca podrán eliminar por completo el riesgo de accidente. Por ello, su delegación celebra la decisión de la Comisión de seguir examinando ese aspecto del tema, que es complementario del valioso trabajo concluido sobre la responsabilidad del Estado. Si se generan pérdidas a pesar del cumplimiento de las obligaciones de prevención, no hay un acto ilícito en el cual fundamentar un recurso; sin embargo, por muy excepcional que sea esa situación, la Comisión debe redactar disposiciones para garantizar que las víctimas inocentes no tengan que cargar con el daño o la pérdida. Además, no debe limitar sus labores a las actividades que tienen lugar dentro del territorio de un Estado; esas actividades se realizan cada vez más en zonas no sujetas a jurisdicción nacional. Por consiguiente, debe ocuparse de las situaciones en las cuales un daño consecuencia de actividades que se realizan fuera de la jurisdicción nacional produce efectos dentro del territorio de un Estado. No es exactamente lo mismo que la cuestión del daño causado a los espacios públicos internacionales, la cual, aunque podría merecer atención en algún momento, implicaría problemas muy distintos.

2. Con respecto a la cuestión de si debe haber algún umbral para activar la aplicación del régimen de asignación de la pérdida causada, su delegación no ve ninguna razón para que haya diferencias entre el umbral de la responsabilidad y la indemnización y el umbral de la prevención, con independencia de que se califique como “sensible” o “grave”. Todos los agentes que participan en actividades peligrosas, ya sean estatales o privados, reconocerán cada vez más que los costos generales asociados con los accidentes son tan elevados que redunda en su propio interés establecer las técnicas de prevención más modernas y seguir procedimientos de mejora continua. Ese interés propio será más eficaz que cualquier obligación jurídica. Además, las circunstancias en las que se produzcan pérdidas a pesar de las medidas de prevención y no se puedan indemnizar en virtud de acuerdos en vigor serán muy infrecuentes. La Comisión también debe tener en cuenta que la pérdida puede adoptar diferentes formas. Si la escala de las posibles consecuencias físicas derivadas de una actividad concreta es lo suficientemente amplia, aunque la probabilidad de que ocurran sea reducida, podría producirse una importante pérdida económica.

3. Con respecto a la cuestión de si deben establecerse regímenes especiales para las actividades extremadamente peligrosas, su delegación cree que, aunque a la larga sí cabe idear un régimen para establecer sistemas de reparto de la pérdida, por el momento la Comisión debe centrarse en establecer principios generales que constituyan una base para sistemas más detallados y específicos de cada actividad. A tal fin debe examinar los modelos y procedimientos en vigor para la asignación de la pérdida causada. Será necesario proceder con cautela al tratar de establecer límites a la parte de la pérdida correspondiente a la empresa, pero la sugerencia de la Comisión de que se conciban sistemas para lograr que los explotadores internalicen todos los costos de sus operaciones y hagan así innecesario recurrir a fondos públicos para las indemnizaciones, tiene sus ventajas. Si a pesar de esas precauciones no se puede indemnizar adecuadamente una pérdida, los Estados pertinentes deberán calcular cómo se ha de repartir entre todas las partes. Será necesario tomar en cuenta diferentes factores; por ejemplo, hasta qué punto había sido consultado sobre la actividad en cuestión el Estado que sufrió la pérdida, o había participado en la actividad, o tenía posibilidades de beneficiarse de ella. En general la delegación de la oradora coincide con las siguientes conclusiones de la Comisión: la víctima no debe tener que soportar la pérdida; en todo régimen de asignación de la pérdida se debe velar por que haya incentivos eficaces para que todos los que intervengan en una actividad peligrosa empleen las mejores prácticas de prevención, respuesta e indemnización, y ese régimen debería abarcar las diversas partes implicadas, además de los Estados.

4. **La Sra. Miller** (Suecia), que interviene en nombre de los países nórdicos, agradece que la Comisión haya retomado el examen de la cuestión de la responsabilidad

después de la segunda lectura del proyecto de 19 artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. Debe darse prioridad a esta labor, ya que contribuirá notablemente a una mayor codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Con respecto a las cuestiones planteadas por la Comisión en el párrafo 30 del informe, hace suya la opinión del Grupo de Trabajo de que la víctima inocente no debe participar en una controversia entre Estados, aunque eso no debe afectar al derecho de los particulares a que se les indemnicen las pérdidas sufridas. Además, los daños al medio ambiente pueden no materializarse hasta mucho después de que haya ocurrido el incidente. Sería un error establecer una analogía automática con la legislación tradicional sobre responsabilidad extracontractual e indemnización que es norma en el derecho interno. Se deben incluir las pérdidas no económicas y los daños al medio ambiente y también hay que tener en cuenta el principio de precaución.

5. La empresa con control directo de la operación debe soportar la pérdida en última instancia. Sin embargo, eso no debe reducir en modo alguno la responsabilidad del Estado interesado. Hay que centrar la atención en garantizar que se indemnice la pérdida. En el contexto del medio ambiente, la responsabilidad estricta de la empresa refleja el principio de que quien contamina, paga. El Estado, entretanto, debe hacerse responsable de las pérdidas causadas por la no aplicación de las normas de prevención. En el caso de dos Estados "inocentes", el que sea responsable de la empresa deberá asumir la carga. Como ha dicho el Grupo de Trabajo, la cuestión de saber qué Estado es responsable es una cuestión aparte.

6. En cuanto a la cuestión de si deben establecerse regímenes especiales para las actividades extremadamente peligrosas, esas actividades exigen a los Estados particular cuidado en cuanto a la prevención. Cuando se trata de esferas específicas, tal vez sea mejor resolver las controversias con arreglo a los acuerdos internacionales aplicables. A fin de contrarrestar la fragmentación cada vez mayor del derecho internacional, tal vez sea conveniente que la Comisión recopile un repertorio de los instrumentos de derecho internacional relacionados con la responsabilidad, los fondos y los sistemas de seguro, incluidos los instrumentos que se están negociando.

7. Con respecto al umbral para activar la aplicación del régimen de asignación de la pérdida causada, dice que en las legislaciones nacionales sobre la responsabilidad extracontractual y la indemnización normalmente no hay ninguna disposición relativa a un "daño sensible" para que se active la aplicación de ese régimen y se conceda una indemnización. Por ello parece innecesario establecer un umbral mínimo, aunque en el caso de la responsabilidad de un Estado tal vez sea apropiado algún umbral (si bien no superior a "daño sensible").

8. En cuanto al daño causado a los espacios públicos internacionales, es un tema importante que requiere estudio, sin duda alguna. A primera vista parece estar fuera del marco de la cuestión, en particular porque los artículos sobre la prevención no se ocupan de los espacios públicos internacionales, pero un Estado puede ser responsable de los daños causados fuera de los límites de su jurisdicción nacional, como se afirma en el Principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En ese contexto, al debatir cómo asignar la pérdida, debe tenerse en cuenta el principio de que quien contamina, paga. Probablemente, la mejor manera de abordar el problema es con arreglo al derecho interno dada la variedad de soluciones que se encuentra en las diferentes tradiciones y ordenamientos jurídicos nacionales.

9. Con respecto a los procedimientos para tramitar y resolver las demandas de restitución e indemnización la oradora dice que, como principio general, las personas y entidades lesionadas deben estar en situación de demandar a la empresa. La cuestión de la jurisdicción corresponde al derecho internacional privado, tomando en cuenta el domicilio social de la empresa, la ubicación de la actividad y otros factores pertinentes. Las controversias entre Estados pueden resolverse en los foros habituales, como los tribunales arbitrales. El Grupo de Trabajo deberá abordar en algún momento la cuestión del alcance de la responsabilidad: debe existir una obligación de adoptar las medidas adecuadas en respuesta al daño causado al medio ambiente, entre ellas la limpieza, siempre que sea posible. También se debe estudiar la posibilidad de permitir que las indemnizaciones abarquen todos los daños personales y materiales. En cuanto al medio ambiente, se debe estudiar si la indemnización debe incluir los gastos provocados por las medidas para mitigar o contener los daños y, cuando sea posible, devolver al medio ambiente al statu quo anterior, y en qué medida.

10. En un plano más general los países nórdicos acogen favorablemente la sugerencia de que se estudien sistemas de seguro, que pueden influir mucho en la

prevención. No obstante, el establecimiento de fondos y sistemas de seguro no debe distribuir excesivamente la responsabilidad; de lo contrario se pondría en peligro la claridad necesaria para la responsabilidad del Estado, que debe seguir siendo el principio fundamental. La responsabilidad de la empresa tendrá una valiosa importancia suplementaria, en particular cuando no se pueda hacer responsable a un Estado.

11. **La Sra. Rei** (Portugal) dice que su Gobierno está estudiando detenidamente las cuestiones concretas sobre las cuales la Comisión solicitó observaciones en el capítulo III de su informe y le comunicará sus opiniones a su debido tiempo. Mientras tanto, su delegación desea formular varias observaciones generales.

12. Aunque celebra los avances registrados por lo que se refiere al proyecto de artículos sobre la protección diplomática, su delegación cree, en relación con el proyecto de artículo 16, que correspondería incluir una disposición (como propuso inicialmente el Relator Especial) que limite la validez de la "cláusula Calvo" a las controversias que surjan en relación con los contratos en que figure, sin impedir el derecho de un Estado a ejercer la protección diplomática en favor de sus nacionales. En cuanto al ámbito del proyecto de artículos, su delegación entiende la preocupación del Relator Especial de que las labores no vayan más allá de los temas tradicionales comprendidos en el tema de la protección diplomática, es decir, la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos, y el deseo de la Comisión de completar la segunda lectura para finales del presente quinquenio. Sin embargo, se debe prestar la debida atención a cuestiones importantes, como la relación entre la protección diplomática y la protección funcional ofrecida por las organizaciones internacionales a sus funcionarios, y los casos en los cuales un Estado o una organización internacional administra o controla un territorio. Las observaciones de su delegación sobre la ampliación de la protección diplomática a las tripulaciones y los pasajeros de los buques y aeronaves y sobre las circunstancias en las cuales el Estado de la nacionalidad de los accionistas debe tener derecho a ejercer la protección diplomática, se formularán a su debido tiempo.

13. Con respecto a la protección diplomática de los apátridas y refugiados de que se trata en el proyecto de artículo 7, le parece que el requisito de tener residencia legal y habitual establece un umbral demasiado elevado y puede dejar sin protección a esas personas. Deben estudiarse más sus necesidades, aunque ello supone apartarse de la norma tradicional de que sólo los nacionales pueden beneficiarse del ejercicio de la protección diplomática.

14. Su delegación acoge con satisfacción la labor realizada por el Relator Especial sobre las reservas a los tratados, una cuestión de gran importancia práctica en la cual dan escasa orientación las convenciones de Viena y otros instrumentos. Su delegación concede especial importancia a la cuestión de la admisibilidad o compatibilidad de las reservas. Debe aclararse la función que desempeñan al respecto los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados. Se deben fomentar las consultas sobre las reservas a los tratados entre la Comisión y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

15. Con respecto a los actos unilaterales de los Estados, su delegación alienta a la Comisión a que siga examinando las normas generales y específicas aplicables a los diferentes tipos de actos unilaterales y a que se base en ellas para redactar un conjunto completo y coherente de normas al respecto. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, es importante establecer normas para tratar los casos en que, a pesar de la prevención o en que la prevención no era posible, se produce un accidente que ocasiona un daño transfronterizo. Su delegación formulará observaciones más detalladas en una fase ulterior.

16. Refiriéndose a la cuestión de la fragmentación del derecho internacional, un tema de gran interés actualmente, espera que la labor de la Comisión se concrete en un estudio del tema y no en un proyecto de artículos. El derecho internacional ha sufrido una notable fragmentación en las últimas cinco décadas, porque a partir de diferentes fuentes (en particular las relaciones entre Estados formalizadas en tratados y la labor de organizaciones internacionales) han surgido regímenes jurídicos sobre las mismas cuestiones. También se ha multiplicado el número de jurisdicciones internacionales y a veces su competencia se solapa. La falta de un sistema homogéneo de derecho internacional puede dar lugar a decisiones judiciales y regímenes jurídicos contradictorios, provocando la inestabilidad de las relaciones internacionales. Sin embargo, se pueden encontrar normas de derecho internacional para resolver los problemas de esa naturaleza. Al estudiar la fragmentación del sistema la Comisión alertará a los Estados al respecto y en definitiva puede adoptar directrices sobre la materia, como está haciendo con las reservas a

los tratados. La oradora acoge con beneplácito la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión y su decisión de empezar con un estudio de la función y el alcance de la *lex specialis* y la cuestión de los "regímenes autónomos".

17. **El Sr. Winkler** (Austria) destaca la importancia de la cuestión de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Su delegación hubiera preferido que estuviese terminado el proyecto de artículos sobre la prevención antes de empezar a trabajar sobre la cuestión de la responsabilidad pero, como ha señalado la Comisión, una infracción del deber de prevenir puede acarrear la responsabilidad del Estado. Por ello, Austria puede aceptar que se traten juntas las cuestiones de la responsabilidad y la prevención. El Grupo de Trabajo ha decidido prudentemente, al comienzo, partir del supuesto de que el daño puede ocurrir aun cuando no se infrinja una obligación internacional, y que en esos casos hay que proporcionar algún tipo de remedio. Sin embargo, la expresión "asignación de la pérdida causada" puede provocar malentendidos. Puesto que el concepto de responsabilidad refleja la obligación de indemnizar por el daño sufrido por otros que no se deriva del incumplimiento de una obligación internacional, la verdadera cuestión no es la asignación de la pérdida causada, sino el deber de indemnizar.

18. La decisión del Grupo de Trabajo de ocuparse de todo el espectro de actividades abarcadas en el proyecto de artículos sobre la prevención probablemente causará dificultades, porque no está claro que un régimen uniforme las pueda abarcar todas. Le sorprende que al ocuparse de la responsabilidad el Grupo de Trabajo se haya centrado sólo en las empresas privadas y los Estados y no se haya ocupado de otros posibles agentes de la actividad económica. Quedan por resolver muchos problemas jurídicos complejos antes de que la labor de la Comisión sobre el tema pueda concluir satisfactoriamente, como espera que ocurra.

19. Austria es consciente de los problemas prácticos que puede plantear a los Estados la fragmentación del derecho internacional. El orador acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de ocuparse del asunto y la manera en que tiene previsto hacerlo. Su análisis ayudará a los Estados que se enfrentan con normas y regímenes solapados o contradictorios derivados de la función cada vez mayor que desempeñan diferentes órganos normativos internacionales. Espera que la Comisión acepte la propuesta formulada por el Grupo de Estudio (A/57/10, párr. 508) de que se organice un seminario sobre el tema a fin de obtener una visión general de la práctica de los Estados y también ofrecer un foro para el diálogo. Su delegación puede aceptar que se deje de lado por el momento la cuestión de la elección del foro judicial. Sin embargo, la proliferación de cortes y tribunales internacionales puede conducir a interpretaciones divergentes e incompatibles del derecho internacional debido a la necesidad de tomar en cuenta el derecho consuetudinario. Por consiguiente, sería conveniente arrojar luz sobre las ventajas y desventajas de contar con una pluralidad de órganos judiciales.

20. Pasando al tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, celebra la decisión de establecer un grupo de trabajo al respecto. Apoya la decisión de limitar el tema a las organizaciones intergubernamentales, porque sería alejado de la realidad incluir a las organizaciones no gubernamentales; sin embargo, se debe incluir también la cuestión de los órganos creados en virtud de tratados y establecidos para vigilar la aplicación de tratados, especialmente los que se refieren a los derechos humanos y el medio ambiente. Esos organismos están desempeñando una función cada vez más importante en las relaciones internacionales y existe una tendencia general a considerarlos en los mismos términos que las organizaciones internacionales. Uno de los aspectos más complejos de la cuestión es la responsabilidad de los Estados Miembros de una organización internacional por el comportamiento de la organización. El orador está de acuerdo en que se debe comenzar analizando la práctica pertinente, aunque la práctica corriente no siempre es pertinente. Los casos relativos al Consejo Internacional del Estaño mencionados en el párrafo 487 del informe requieren un análisis en profundidad de la responsabilidad conjunta o subsidiaria de los Estados Miembros de una organización internacional, aunque sólo sea como cuestión de derecho nacional. Entre otros ejemplos apropiados están las decisiones de órganos encargados de los derechos humanos en que se llegó a la conclusión de que los Estados eran responsables de las violaciones de los derechos humanos de las organizaciones internacionales de las cuales eran miembros, aunque los actos mismos fueran atribuibles a la organización internacional en cuestión. Menciona la sentencia del asunto *Matthews* planteado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, referente al derecho de voto de los residentes en Gibraltar, y las conclusiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el sentido de que

los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son responsables en todas las circunstancias del respeto de todos los artículos del Pacto. Teniendo en cuenta las graves lagunas que existen en el régimen de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, se debería estudiar la posibilidad de colmarlas con disposiciones adecuadas para la solución de controversias.

21. En cuanto al futuro programa de trabajo de la Comisión, Austria celebra el establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre el tema de los recursos naturales compartidos y concede la mayor importancia a la elaboración de un marco jurídico relativo a esos recursos.

22. **El Sr. Lavalle-Valdés** (Guatemala) lamenta que se haya avanzado relativamente poco en el último año en la cuestión de los actos unilaterales de los Estados. Los actos unilaterales, aunque originan ellos mismos normas jurídicas, no son fáciles de regular. Sin embargo, deben regirse por algunas normas esenciales, del tipo denominado por Herbert Hart "normas habilitantes", por el hecho de que son ellos mismos fuentes de derecho. De igual modo, debe haber normas generales para determinar qué actos unilaterales pueden ser vinculantes. Parece haber consenso acerca de algunas de las categorías en que pueden clasificarse los actos unilaterales: la promesa, la protesta, el reconocimiento y la renuncia. Sin embargo, es difícil determinar hasta qué punto se pueden regir por normas uniformes más allá de las esferas que se pueden regular trasladando las normas pertinentes del derecho de los tratados. Una traslación de esa naturaleza puede ser indebidamente artificial, especialmente si se hace de un modo mecánico. También es difícil decidir qué categorías adicionales se deben utilizar para los actos unilaterales. Resulta por ello legítimo preguntarse si deben considerarse como un *numerus clausus* o ser tratados de modo similar a los contratos en los regímenes de derecho civil, lo cual dejaría la puerta abierta para que se crearan actos unilaterales sin nombre. Además, algunos actos unilaterales, como el silencio, consisten en una mera abstención y otros, como el estoppel (regla de los actos propios), son completamente variables. El orador cree que el tratamiento que la Comisión da al tema es demasiado teórico y debería centrarse más en los aspectos prácticos. Observa con interés la opinión manifestada en la Comisión (A/57/10, párr. 333) de que está tratando de codificar algo que no existe como institución jurídica y no consigue encontrar la manera de definir ese concepto para lograr convertirlo en una institución jurídica. Lo que está en juego, sin embargo, no es tanto la codificación como el desarrollo progresivo, tomando en cuenta tanto la *lex ferenda* como la *lex lata*. La práctica merece estudio, pero tal vez resulte demasiado variable para poder quedar definida. Una dificultad es que los Estados que realizan actos unilaterales a menudo prefieren no dejar claro si pretenden contraer obligaciones. Esa ambigüedad puede ser constructiva, como en el caso de los Estados que prometen contribuciones a los fondos voluntarios de las Naciones Unidas. En algunos casos, resultaría muy inoportuno a los Estados plantear la cuestión de si determinados actos unilaterales concretos crean obligaciones para ellos.

23. **El Presidente** señala a la atención de la Comisión una nota dirigida los representantes permanentes ante las Naciones Unidas y Jefes de organizaciones internacionales por el Asesor Jurídico referente al Plan de Acción titulado "Una era de aplicación del derecho internacional" y su aplicación. En la nota se menciona que dentro del sistema de las Naciones Unidas se cuenta ahora con una guía de la asistencia técnica jurídica que será una herramienta provechosa para las delegaciones.

24. **El Sr. Leanza** (Italia), en relación con el capítulo VIII del informe (Responsabilidad de las organizaciones internacionales), dice que esas organizaciones tienen personalidad jurídica y capacidad de participar en relaciones jurídicas internacionales. Los terceros pueden alegar su responsabilidad por incumplimiento de obligaciones internacionales, ya sea en virtud del derecho consuetudinario o del derecho de los tratados, y lo mismo se aplica a las organizaciones mismas con respecto a terceros. La teoría jurídica actual les aplica las mismas normas que a los Estados con respecto a la responsabilidad internacional. El párrafo 2 del artículo 74 de la Convención de Viena de 1986 parece corroborar esa posición.

25. En el propio comentario de la Comisión al proyecto de artículos para esa Convención se apuntó una serie de ejemplos de la práctica judicial internacional, comenzando por la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1949 en el asunto *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, que mostraban que las organizaciones internacionales estaban facultadas para exigir una indemnización por los daños sufridos por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Las propias Naciones Unidas habían sido objeto de esas demandas, por ejemplo, por las actuaciones de sus fuerzas en el Congo, y habían celebrado acuerdos de indemnización

como consecuencia de ellas. Teniendo en cuenta la función cada vez mayor que desempeñan las organizaciones internacionales, sería conveniente que la Comisión desarrollase el derecho internacional en la materia, sin olvidar la responsabilidad de otros sujetos de derecho internacional.

26. Es lógico que el estudio se centre en la responsabilidad de las organizaciones internacionales por los hechos internacionalmente ilícitos que infringen una obligación internacional de la organización en cuestión. No debe ocuparse de la responsabilidad por los actos no prohibidos por el derecho internacional, que deben ser tratados independientemente y por analogía con la responsabilidad del Estado por esos actos una vez que se haya concluido la labor de la Comisión al respecto. En cuanto a la definición de organización internacional, su delegación cree que debe limitarse a las organizaciones intergubernamentales, que son el objeto de la definición que se encuentra en las convenciones y convenios sobre codificación y además poseen personalidad jurídica internacional. De preferencia, deben dejarse fuera las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones establecidas por los Estados con arreglo a su propio derecho interno.

27. En cuanto a la relación entre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y los artículos sobre la responsabilidad del Estado, está de acuerdo con las conclusiones del Grupo de Trabajo. Aunque ambos temas tienen mucho en común, el actual estudio es independiente y debe basarse necesariamente en una práctica limitada. Se pueden abordar algunos de sus aspectos tomando en cuenta los artículos sobre la responsabilidad del Estado o mediante el desarrollo progresivo, mientras que otros habrán de descartarse. Un aspecto importante es determinar cuándo puede atribuirse a la organización el comportamiento de un órgano de una organización internacional u otra entidad. En muchos casos las normas de atribución serán similares a las vigentes respecto de los Estados, pero puede haber casos concretos, como las operaciones de mantenimiento de la paz, en los cuales un Estado esté actuando en nombre de una organización internacional. En otros casos pueden conferir atribuciones a la organización sus Estados Miembros, o el comportamiento puede ser el de un funcionario enviado en comisión de servicios a una organización internacional.

28. Hay un debate en curso en la doctrina sobre si los Estados Miembros pueden ser responsables por las actividades de organizaciones internacionales. La atribución del comportamiento en ese caso plantea problemas delicados con respecto a si hay responsabilidad conjunta o responsabilidad mancomunada y solidaria, o si la responsabilidad de los Estados Miembros es sólo subsidiaria. La responsabilidad de los Estados Miembros en caso de disolución de una organización internacional también es importante en este contexto. La Comisión debe examinar esas situaciones desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional.

29. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado puede dar útil orientación con respecto a otros aspectos del tema, como la responsabilidad de una organización en razón de los actos de otra organización o de un Estado y las circunstancias que excluyen la ilicitud. Lo mismo se aplica a las cuestiones relativas al contenido y al modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional.

30. Por último, la Comisión recibió el pedido de estudiar quién estaría facultado para invocar la responsabilidad en nombre de la organización y la cuestión de las contramedidas que se han de aplicar en las esferas que no entran dentro del ámbito de la organización cuando la infracción es cometida no contra la organización, sino contra el Estado Miembro. Dada la complejidad de estas cuestiones, su delegación cree que la Comisión ha actuado prudentemente al decidir que se deje abierta la posibilidad de estudiar cuestiones relacionadas con el modo de hacer efectiva la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

31. También parece oportuna una opción similar con respecto a la solución de controversias. La autonomía del estudio sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales no debe verse influenciada por el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, en particular dado que todavía no se ha decidido la forma definitiva del proyecto.

32. **El Sr. Guanjian** (China), refiriéndose al capítulo IV del informe, y en particular al proyecto de directriz 2.1.8, dice que de acuerdo con el artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre las funciones del depositario se incluye custodiar el texto original del tratado. Y en cuanto a la cuestión de las reservas a los tratados, en el apartado d) del párrafo 1 de ese artículo se establece que un depositario debe examinar si una reserva al tratado está en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate. En cuanto a si una reserva

es permisible o no es algo que corresponde decidir a los propios Estados contratantes. No corresponde al depositario interpretar el texto del tratado o juzgar si es permisible una reserva determinada. El proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados debe respetar la letra y el espíritu de las disposiciones pertinentes del derecho de los tratados.

33. En cuanto al examen de una reserva por un órgano de control de la aplicación de un tratado, hay problemas graves en el proyecto de directriz 2.5.X (A/57/10, párr. 26). En primer lugar, no hay una definición clara del concepto de "órgano de control de la aplicación de un tratado". Ese órgano puede ser un órgano judicial o un comité. Las decisiones o conclusiones de un órgano de ese tipo podrían ser vinculantes para las partes, pero también podrían ser sólo recomendaciones.

34. En segundo lugar, el retiro de las reservas es un derecho del Estado contratante. El examen por un órgano de control de la aplicación de un tratado no cambia las relaciones entre los Estados contratantes en virtud del tratado, ni conduce necesariamente al retiro de una reserva. Por esas razones, su delegación respalda la decisión de la Comisión de no remitir el proyecto de directriz 2.5.X al comité de redacción.

35. Con respecto al retiro parcial de las reservas, el Relator Especial ha redactado dos disposiciones independientes (A/57/10, nota de pie de página 42). La adopción de un enfoque más flexible de la cuestión del retiro parcial redunda en interés de una aplicación más universal del tratado; al mismo tiempo, toda la cuestión ha de ser tratada con cuidado. En cuanto a la cuestión de la comunicación de reservas por correo electrónico o por telefax, su delegación cree que se podrían aplicar esas modalidades, pero que una nota oficial por escrito sigue siendo la forma válida de notificación.

36. Pasando al capítulo VI del informe, dice que los Estados a menudo ejecutan actos unilaterales. Algunos son puramente políticos, mientras que otros producen efectos jurídicos, como en el asunto *Ensayos Nucleares*. Esos actos unilaterales vinculantes para los Estados autores se han convertido en una fuente de obligaciones internacionales, junto a los tratados y el derecho consuetudinario.

37. No obstante, los actos unilaterales de un Estado se distinguen de la conclusión de tratados en que la intención subjetiva del Estado autor y el acto en sí no siempre coinciden. En muchos casos entran en juego factores diferentes de la intención del Estado. En consecuencia, el tema es complejo y no se presta fácilmente a la formulación de un régimen. A fin de avanzar más sobre el tema conviene no sólo estudiar la práctica pertinente de los Estados sobre la más amplia base posible, sino también empezar a codificar normas sobre actos unilaterales cuya naturaleza y los efectos jurídicos que buscan son fáciles de determinar, como la protesta, el reconocimiento, la renuncia y la promesa.

38. **La Sra. Rivero** (Uruguay), refiriéndose al capítulo V del informe, dice que su delegación comparte la opinión del Relator Especial de que la Comisión no debe ampliar demasiado el ámbito de la cuestión: debe limitarse a las cuestiones que tradicionalmente han sido parte del tema, es decir, la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos. Añadir cuestiones como la protección funcional por las organizaciones internacionales de sus funcionarios complicaría más una labor ya de por sí difícil y retrasaría el resultado. Esas cuestiones pueden ser objeto de la labor de codificación en una fecha ulterior.

39. Por el contrario, es importante que la Comisión estudie cuestiones como la protección de las entidades jurídicas y la denegación de justicia, que a juicio de su delegación corresponden al ámbito tradicional de la protección diplomática. Además, no hay razón para excluir el estudio de situaciones especiales que pueden surgir dentro del tema, como la protección diplomática de los habitantes de un territorio que se halla bajo la administración o el control de un Estado. Su delegación cree que el Estado puede ejercer la protección diplomática en ese caso y por ello no considera aceptable la renuncia por las personas a la protección diplomática.

40. Con respecto al capítulo VII del informe, la cuestión reviste importancia decisiva para su país, que tiene una frontera muy porosa y cuyas aguas ribereñas tienen por origen y destino el territorio de otros Estados. El Uruguay también está situado entre los dos mayores centros industriales y de población de América del Sur. En consecuencia, su delegación observa con satisfacción que la Comisión, habiendo concluido su labor sobre la prevención, ha empezado a estudiar la segunda parte del tema de la responsabilidad internacional y ha establecido un Grupo de Trabajo al respecto.

41. En cuanto al umbral para activar la aplicación del régimen de asignación de la pérdida causada, su Gobierno espera que la Comisión opte por un umbral bajo, o en todo caso, uno que se halle por debajo del nivel

perceptible. No hay ninguna razón por la cual el Estado lesionado deba hacerse responsable de las consecuencias de las actividades peligrosas, cualquiera que sea el daño que sufra. Su delegación confía en que la Comisión llegue a esa conclusión, puesto que en el informe se afirma que en el Grupo de Trabajo hay acuerdo en que la víctima inocente no debe tener que soportar la pérdida (párr. 450).

42. **El Sr. Peersman** (Países Bajos), refiriéndose al capítulo VI del informe, dice que dos problema básicos que tiene ante sí la Comisión son la definición de los actos unilaterales y si un conjunto único de normas puede abarcar una gran diversidad de actos. Su delegación no tiene nada que objetar a la definición propuesta por el Relator Especial y transmitida al Comité de Redacción; no obstante, cabe señalar que la intención de un Estado de producir efectos jurídicos mediante una declaración unilateral tal vez no baste realmente para producir esos efectos con arreglo al derecho internacional. Es en última instancia el propio derecho internacional o un principio general de derecho internacional el que puede proporcionar la fuerza vinculante que se buscaba. Debe dejarse claro en el artículo 1 que los actos jurídicos unilaterales sólo pueden situarse fuera del marco de un tratado; por ello, su delegación propone que se agregue la oración "que no constituyan parte de un acuerdo" o una expresión semejante.

43. Con respecto al segundo problema el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que hay una tendencia significativa a considerar que no es posible aplicar normas comunes a todos los actos unilaterales. Aunque la delegación del orador ha afirmado en ocasiones anteriores que la gran diversidad de actos unilaterales hace difícil una codificación general y que un enfoque caso por caso puede resultar más adecuado, está de acuerdo con el Relator Especial en que todos los actos unilaterales pueden quedar comprendidos en algunas normas comunes. Las normas comunes definidas por el Relator Especial en el documento A/CN.4/525/Add.2 resultan útiles al respecto.

44. La norma propuesta por el Relator Especial en el proyecto de artículo 7 (A/CN.4/525/Add.2, párr. 162) reviste una importancia decisiva y se ajusta a la determinación del carácter vinculante de los actos unilaterales que estableció la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Ensayos Nucleares*. Al mismo tiempo, el carácter vinculante de los actos unilaterales está sujeto a condiciones de validez y nulidad descritos por el Relator Especial en la Parte I del proyecto de artículos.

45. En cuanto a la cuestión de las personas autorizadas para formular actos unilaterales en nombre de un Estado, su delegación observa con satisfacción que el Relator Especial ha tomado en cuenta su posición en el párrafo 2 del nuevo proyecto de artículo 3 que figura en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/505).

46. Con miras a definir normas más específicas el Relator Especial ha agrupado los actos unilaterales en dos categorías, a saber, los actos unilaterales por los cuales el Estado asume obligaciones y los actos unilaterales por los cuales el Estado reafirma sus derechos. Su delegación estima que esa doble distinción es prematura. Es necesaria una mayor investigación de la práctica de los Estados a fin de determinar si esa división es compatible con la interpretación de los diferentes tipos de actos unilaterales "clásicos" y las consecuencias jurídicas atribuidas a ellos.

47. En cuanto al capítulo VII del informe, la delegación del orador está de acuerdo con el Grupo de Trabajo en que la cuestión de la responsabilidad internacional por el daño transfronterizo también surge en el caso de que un Estado haya cumplido las obligaciones internacionales relativas a una actividad realizada bajo su jurisdicción o control. Parece existir una laguna en el derecho internacional que merece atención a fin de proporcionar a las víctimas inocentes una indemnización rápida, adecuada y efectiva.

48. Con respecto al alcance de la labor, su delegación está de acuerdo en que sólo estén cubiertas las actividades incluidas dentro del ámbito del tema de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y también en que sólo estén cubiertas las pérdidas causadas a personas, bienes y el medio ambiente dentro de la jurisdicción nacional de un Estado. No obstante, su delegación sigue opinando que la Comisión debe abordar la prevención del daño causado a zonas no sujetas a jurisdicción nacional y la responsabilidad por ese daño en una fase ulterior. Además, aceptando el deseo de algunos miembros de la Comisión de estudiar el umbral para activar la aplicación del régimen de asignación de la pérdida causada, su delegación propone que, como punto de referencia, el umbral de la responsabilidad sea el mismo que el de la prevención.

49. En cuanto a la función de la empresa y del Estado en la asignación de la pérdida causada, el Gobierno de su país está de acuerdo con el Grupo de Trabajo en que la responsabilidad principal debe recaer en la empresa

en todo régimen de asignación de la pérdida. También conviene en que los Estados desempeñan un papel decisivo en la concepción de los sistemas de responsabilidad internos e internacionales apropiados para el logro de una asignación equitativa de la pérdida.

50. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona) observa que las normas que regulan las circunstancias en las cuales se puede conceder la protección diplomática definidas por la Comisión hacen del Estado el único juez a la hora de decidir si se otorga protección, en qué medida hay que otorgarla y por cuánto tiempo. Los requisitos de que la persona lesionada deba tener la nacionalidad del Estado que ofrece la protección y de que la protección diplomática deba ejercerse por medios pacíficos serán decisivos si un país pequeño y débil tiene que enfrentarse a una situación en la cual un acto internacionalmente ilícito haya sido cometido contra un nacional de un Estado poderoso. Hay que elogiar a la Comisión por reconocer que se debe conceder protección diplomática a los apátridas y refugiados y estar dispuesta a reconsiderar el párrafo 2 del artículo 1 si se señala a su atención cualquier otra excepción, porque esa flexibilidad es necesaria en el mundo moderno, donde la gente puede perder su nacionalidad por circunstancias que escapan a su control y encontrarse viviendo en un Estado cuya nacionalidad no tiene. Si bien aplaude el reconocimiento de que se puede otorgar protección diplomática a apátridas y refugiados si tienen residencia legal y habitual en el Estado que les otorga ese estatuto, supone una preocupación el hecho de que en algunos casos, las personas que huyen de guerras civiles y buscan refugio en Estados seguros no son ni apátridas ni refugiados en el sentido de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, aunque hayan establecido su residencia legal y habitual en otro Estado. Su país opina que esas personas tienen derecho a viajar a terceros Estados. Tal vez la Comisión pueda reflexionar sobre la cuestión de cómo pueden obtener protección diplomática si se violan sus derechos. Por el contrario, como en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar figuran normas que regulan el estatuto de los buques y sus tripulaciones, es dudoso que sea necesario redactar artículos sobre la protección diplomática de las tripulaciones que tengan la nacionalidad de un tercer Estado, puesto que la Convención ya se ocupa adecuadamente de esa cuestión.

51. Su país aplaude la aprobación del proyecto de 11 directrices sobre las reservas a los tratados y la remisión de otras 15 al Comité de Redacción. apoya el párrafo 4 del proyecto de directriz 2.1.6 porque estima que formular una reserva por correo electrónico o telefax refleja una práctica habitual. Tratará de proporcionar a la Comisión información sobre su práctica en relación con los actos unilaterales de los Estados en respuesta al cuestionario del 31 de agosto de 2002, y celebra los progresos realizados hasta la fecha al respecto. De igual modo, le satisface observar los avances registrados en los temas de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la fragmentación del derecho internacional y los recursos naturales compartidos.

52. **El Sr. Popkov** (Belarús) dice que su delegación valora los progresos logrados por la Comisión en su 54º período de sesiones, especialmente la labor realizada sobre la protección diplomática, que colmará algunas lagunas del derecho internacional consuetudinario. Aunque la protección diplomática es realmente un derecho, no una obligación de un Estado, en Belarús está garantizada por la Constitución. El requisito previo de la protección diplomática es normalmente que una persona que aspire a esa protección tiene que ser nacional del Estado cuya ayuda solicita, y sin embargo la excepción hecha con los apátridas y refugiados está bastante justificada por la evolución moderna del derecho internacional, que se proponía dar mayor protección a las personas lesionadas que habían perdido los vínculos con su país de origen y el lugar de su residencia habitual.

53. La conveniencia y la justificación de ampliar la protección diplomática a la tripulación de buques, aeronaves o vehículos espaciales que tengan la nacionalidad de un tercer Estado son dudosas, puesto que esa concepción no está respaldada por la práctica y excede del ámbito del derecho internacional consuetudinario. Si la Comisión sigue con esa idea, tendrá que encontrar argumentos que prueben que los tripulantes que tienen la nacionalidad de un tercer Estado tienen un vínculo efectivo con el Estado de la nacionalidad del buque, aeronave o vehículo espacial. De igual modo, habrá que hacer un análisis detenido de la propuesta de permitir al Estado de la nacionalidad de los accionistas de una sociedad extranjera ejercer la protección en beneficio de ellos. De todos modos, la protección diplomática de una sociedad únicamente se puede ejercer sobre la base de su nacionalidad.

54. Si bien puede ser posible permitir algunas excepciones a la norma sólidamente establecida del derecho consuetudinario de que se han de agotar los recursos internos antes de que se pueda ofrecer la protección diplomática, habrá que estudiar cuidadosamente la tesis de que se podría hacer una excepción a esa norma cuando los recursos internos hubieran demostrado ineficaces a fin de limitar el número de casos en que se pueda recurrir a ese argumento. Pueden permitirse excepciones a la norma en el caso de un daño transfronterizo o cuando el Estado demandado ha renunciado expresamente a ese requisito. A ese respecto, la Comisión debe estudiar qué oportunidades tienen los Estados de recurrir a los tribunales internacionales existentes o la viabilidad de establecer órganos judiciales ad hoc a los cuales a menudo tienen acceso los extranjeros sin que sea necesario agotar primeramente los recursos internos. En ese contexto, la posibilidad de permitir a los Estados acudir a esos órganos a fin de proteger los derechos e intereses de sus ciudadanos lesionados por el acto internacionalmente ilícito de otro Estado puede ofrecer un medio práctico de ejercer la protección diplomática.

55. En cuanto a la aplicación de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su país es partidario de la responsabilidad absoluta que abarque el costo de reposición y de indemnización cuando el daño haya sido causado inocentemente, aunque se deben establecer límites máximos. La responsabilidad principal debe recaer en las empresas por cualquier pérdida causada por operaciones sobre las cuales tenían control directo, por lo que hay que concebir sistemas de seguro que cubran la responsabilidad de la empresa, pero en circunstancias excepcionales los Estados tendrán que aceptar la responsabilidad por las pérdidas no cubiertas por las empresas.

56. La Comisión debe limitar inicialmente su estudio de la responsabilidad de las organizaciones internacionales al contexto de las organizaciones intergubernamentales, y la cuestión de su responsabilidad debe examinarse junto con la responsabilidad por actos internacionalmente ilícitos con arreglo al derecho internacional general. En ese estudio la Comisión debe prestar atención especial a la responsabilidad de los Estados miembros de organizaciones internacionales por los actos internacionalmente ilícitos cometidos por esas organizaciones. La comisión conjunta de esos actos por varios Estados miembros no debe eximir a cada Estado de la responsabilidad, incluso aunque sean las propias organizaciones internacionales el sujeto del derecho internacional.

57. La Guía de la práctica con respecto a las reservas a los tratados colmará algunas lagunas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y hará así una valiosa aportación al desarrollo progresivo de ese derecho. Las definiciones de las reservas y las declaraciones interpretativas son lo suficientemente amplias como para abarcar todos sus rasgos distintivos. Sin embargo, no es necesario sobrepasar los límites de la Convención de Viena de 1969 con respecto a la formulación tardía de reservas. Todo intento de hacerlo puede dar lugar a abusos y violar la integridad de las normas de la Convención. No obstante, su país apoya la inclusión de disposiciones en el sentido de que las declaraciones unilaterales formuladas después de la firma de tratados bilaterales y consideradas una condición para su entrada en vigor no pueden ser tratadas como reservas. La comunicación de una reserva por correo electrónico o telefax no infringiría el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969, siempre que se confirme posteriormente por escrito; el proyecto de directriz 2.1.6 simplemente tiene en cuenta el progreso tecnológico. El proyecto de directriz 2.5.X puede ser conveniente.

58. La rápida conclusión de la labor sobre el tema de los actos unilaterales de los Estados ayudará a establecer una práctica universal, de modo que la utilización de esos actos pueda convertirse en un medio de regular las relaciones internacionales. Al codificar esos actos, sólo se deben tener en cuenta los que surtan efectos jurídicos. En derecho internacional existen criterios precisos para distinguir entre los elementos jurídicos y políticos de los actos unilaterales de los Estados, porque contienen ambos, aunque el aspecto político a menudo prevalece, por lo que muchas de las declaraciones que forman parte de esos actos tienen carácter declaratorio más que vinculante. La Comisión debe por ello centrarse en definir esos criterios distintivos mediante un análisis de la práctica internacional y los escritos de la doctrina.

59. Los actos unilaterales crean el fundamento de obligaciones internacionales y pueden servir de punto de partida para formular nuevas normas de derecho internacional. El comportamiento de un Estado manifestado por conducto de un acto unilateral puede tener consecuencias jurídicas sólo tras el reconocimiento de otros Estados y siempre que el acto respete las normas imperativas y otras normas del derecho internacional.

Debe estudiarse detenidamente la posibilidad de clasificar los actos unilaterales entre las fuentes del derecho internacional. Aunque las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 tienen que guiar la codificación del tema, una remisión automática a ellas sería desaconsejable, ya que los actos unilaterales son complejos y por ello no se puede hacer ninguna analogía con las normas de tratados. Los actos unilaterales han de ser fielmente aplicados por el Estado declarante y se les puede poner término sólo con el acuerdo de los sujetos de derecho internacional que los han tenido en cuenta y han modificado su comportamiento en consecuencia. En el futuro la Comisión debe centrarse en los aspectos jurídicos de actos unilaterales como el reconocimiento y la protesta.

60. Al investigar la fragmentación del derecho internacional la Comisión debe evitar toda referencia al establecimiento de órganos judiciales internacionales; estos están promoviendo la supremacía del derecho internacional en las relaciones entre Estados y no se debe poner en duda la conveniencia de desarrollarlos y establecerlos. Por otra parte, es necesario examinar la forma en que una cooperación más estrecha entre los tribunales internacionales puede limitar las divergencias en su interpretación y aplicación de las normas de derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia puede desempeñar una útil función para establecer un criterio uniforme de aplicación de esas normas por diferentes órganos judiciales internacionales. La Comisión tal vez pueda estudiar posibles modos de hacerlo.

61. **El Sr. Lwin** (Myanmar) acoge con satisfacción los progresos logrados en el tema de la protección diplomática y el hecho de que la Comisión haya dado inicio a cuatro nuevos temas. La codificación de la protección diplomática es fundamental. El proyecto de siete artículos adoptado al respecto logra un buen equilibrio entre el derecho internacional consuetudinario y los elementos progresivos. Hacer de la nacionalidad una condición de la protección diplomática concuerda con la teoría y la práctica del derecho internacional consuetudinario y también evitará abusos. Debe conservarse la norma de la continuidad de la nacionalidad, pero se deben permitir excepciones en casos en los que su aplicación estricta resulta injusta. El agotamiento de los recursos internos es una norma ampliamente aceptada del derecho consuetudinario y se menoscabaría la jurisdicción interna de los Estados si se permitiesen demasiadas excepciones.

62. El número cada vez mayor de organizaciones internacionales significa que la cuestión de su responsabilidad se ha convertido en un tema muy pertinente, aunque complejo. En una primera fase la Comisión debe centrar su atención en la responsabilidad de las organizaciones intergubernamentales, porque su estructura es más similar a la de los agentes estatales. La existencia de artículos sobre la responsabilidad del Estado facilitará a la Comisión la clasificación del concepto de responsabilidad de las organizaciones internacionales.

63. **El Sr. Romeiro** (Brasil), refiriéndose al tema de la protección diplomática, apoya la definición del proyecto de artículo 1 que establece como contexto adecuado para ella la solución pacífica de controversias. Asimismo, puesto que los Estados ejercen la acción diplomática a su discreción, como se establece en el proyecto de artículo 2, no se ha de confundir con las medidas exigidas en respuesta a las cuestiones de derechos humanos. Su delegación duda de que sea prudente ampliar el alcance del proyecto de artículos; por ejemplo, ampliarlo para englobar cuestiones referentes a los derechos de los accionistas plantearía notables dificultades. Sin embargo, con respecto a la protección de las tripulaciones en el mar, aunque la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptando el enfoque del Estado del pabellón, abarca algunos aspectos de la cuestión, otros aspectos se pueden estudiar convenientemente en el contexto de la protección diplomática. Las propuestas acogidas de buen grado sobre el agotamiento de los recursos internos han adoptado adecuadamente como criterio central el de la eficacia, estableciéndolo dentro del marco de la posibilidad razonable. Cualquier excepción deberá ser estrechamente definida, en particular cuando se trate de la renuncia implícita y la cláusula Calvo.

64. En cuanto al tema de los actos unilaterales de los Estados, es necesario no sólo redactar una lista de actos que reúnan las condiciones para ser considerados actos unilaterales, sino también definir normas generales universalmente aplicables y especificar qué autoridades pueden comprometer la responsabilidad del Estado. Se deben aprobar normas específicas sobre los efectos jurídicos de esos actos.

65. El tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales complementa adecuadamente el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado y la elección de una definición orientada hacia los organismos intergubernamentales es un buen comienzo.

66. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos

por el derecho internacional, la Comisión ha hecho bien en continuar con la cuestión complementaria de la responsabilidad una vez terminado el proyecto de artículos sobre la prevención. Las medidas preventivas son claramente insuficientes una vez que se han producido las consecuencias perjudiciales y la legislación civil nacional sobre la responsabilidad tampoco da una orientación adecuada. Todo régimen que se ocupe de las pérdidas debe encontrar un equilibrio justo entre los derechos y las obligaciones de la empresa, el beneficiario y la víctima, aunque la responsabilidad principal debe recaer sobre la empresa.

67. Lo que se haga respecto de las reservas a los tratados debe mantener el principio de que las reservas no deben menoscabar la integridad y el espíritu del instrumento en cuestión y debe atribuir al Estado la potestad de determinar en última instancia la admisibilidad de una reserva determinada.

68. En su examen de la fragmentación del derecho internacional como consecuencia de su reciente diversificación y expansión a nuevas esferas y la aparición de regímenes regionales que atienden a particularidades, la Comisión debe centrarse en describir cuáles son las estructuras y procedimientos vigentes para resolver el conflicto de normas y determinar cómo se pueden adoptar para colmar la laguna existente en la jerarquía de normas internacionales. El tema no se presta al formato de un proyecto de artículos y por ello se debe seguir debatiendo el método que ha de adoptar el proyecto de estudio.

69. **El Sr. Nguyen Duy Chien** (Viet Nam), celebrando la aprobación del proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados, dice que en su labor sobre el tema la Comisión debe mantener el régimen sobre las reservas establecido en la Convención de Viena de 1969 y tratar simplemente de aclararlo. Su delegación apoya la posición de la Comisión de que las reservas se deben formular y retirar oficialmente por escrito (proyecto de directrices 2.1.1 y 2.5.2); y que se debe prever una fórmula detallada con respecto a la competencia para formular y retirar una reserva (proyecto de directrices 2.1.3 y 2.5.5). Considera, sin embargo, que el depositario de un tratado, siendo simplemente un custodio internacional imparcial de las reservas formuladas o retiradas, no debe estar autorizado para evaluar si se han presentado en debida forma (proyecto de directrices 2.1.7, 2.1.8 y 2.5.2). De modo similar, un Estado parte en un tratado no debe estar obligado a adoptar medidas sobre una reserva inadmisible únicamente sobre la base de la evaluación del órgano encargado de la supervisión del tratado (proyecto de directrices 2.5.4 y 2.5.X).

70. Por lo que se refiere a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su delegación apoya el principio de la acción cooperativa internacional para impedir y minimizar cualquier daño transfronterizo causado a un Estado por las actividades realizadas en el territorio de otro Estado. En la medida de lo posible, el Estado en cuyo territorio se han realizado las actividades peligrosas tiene la obligación de proporcionar al Estado que corra riesgo toda la información y los datos técnicos necesarios sobre el posible daño transfronterizo que se puede producir.

71. **La Sra. Dascalopoulou-Livada** (Grecia) dice que, entre las posibles cuestiones relacionadas con la protección diplomática, su delegación piensa que la Comisión debe efectivamente redactar disposiciones para garantizar que las tripulaciones reciban la protección diplomática del Estado de la nacionalidad de su buque, teniendo en cuenta los amplios poderes tradicionalmente conferidos a los Estados del pabellón y el precedente sentado por la sentencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el asunto del buque *Saiga*. Por el contrario, la cuestión de la ampliación de la protección diplomática a los accionistas más allá del precedente establecido por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la *Barcelona Traction* no se debe incluir en el proyecto de artículos, aunque sólo sea por razones prácticas. Otras cuestiones que se deben excluir (porque corresponden a otro contexto, pertenecen a otra rama del derecho o tienen importancia menor) son la protección funcional ofrecida por las organizaciones internacionales a sus funcionarios, la protección diplomática ofrecida por un Estado a los habitantes de un territorio administrado por él, y la delegación por un Estado a otro Estado del derecho de ejercer la protección diplomática.

72. En cuanto a los proyectos de artículos 1 a 7 sobre la protección diplomática aprobados provisionalmente por la Comisión, las únicas reservas de Grecia se refieren a la excepción demasiado amplia que se establece en el párrafo 2 del artículo 4 a la norma del párrafo anterior, siendo la única condición aceptable la pérdida involuntaria de la nacionalidad. También se pregunta si el artículo 6, que crea una excepción al artículo 5, no se debe fusionar con él y, más allá de ello, si la noción de nacionalidad predominante, excluida en todo el

resto del proyecto de artículos, se debe mantener en ese contexto.

73. En cuanto a los proyectos de artículos 12 a 16 examinados por la Comisión en su 54º período de sesiones, complace a su delegación que ni el proyecto de artículo 12 ni el proyecto de artículo 13 sobre el agotamiento de los recursos internos hayan sido remitidos al Comité de Redacción, ya que carecen de utilidad. Coincide con el Relator Especial (A/57/10, párr. 179) en que en el apartado a) del proyecto de artículo 14 la tercera opción es la más conveniente; a la inversa, a no ser que se puedan resolver los problemas relacionados con las renuncias implícitas y el estoppel (regla de los actos propios), se debe suprimir el apartado b). Es probable que la cuestión del vínculo voluntario abordada en el apartado c) también se pueda suprimir, mientras que el criterio territorial del apartado d) resulta conveniente, al igual que la mención de la dilación indebida en el apartado e); el apartado f) también se debe suprimir, puesto que la cuestión de que trata ya está adecuadamente abarcada en el apartado a). Su delegación considera redundante el proyecto de artículo 15 y cree que el artículo 16, que se ocupa de la problemática cláusula Calvo, también se debe suprimir por completo, porque considera que la cláusula viola la premisa básica sobre la que descansa la protección diplomática, a saber, que sólo el Estado puede renunciar a ella, y porque el texto no ha conciliado la norma con la excepción que supone la cláusula.

74. El tema de los actos unilaterales de los Estados, que es vasto y complejo, lleva necesariamente a la Comisión a un territorio inexplorado, aunque existe mucha práctica estatal pertinente. Los actos unilaterales de los Estados generan indudablemente obligaciones internacionales para esos Estados. Al abordar el tema la Comisión debe estudiar en primer lugar todas las categorías de actos unilaterales, empezando por la promesa y el reconocimiento; luego debe determinar cuáles son los puntos comunes y las diferencias entre las distintas categorías, y sólo después debe proceder a definir las normas generales aplicables. Intentar el procedimiento inverso no tendría ningún sentido y sería prematuro en la fase actual pronunciarse con respecto a ninguna norma internacional. Además, al final del proceso, las normas generales definidas no deben ser detalladas ni exhaustivas, sino muy básicas, y abiertas a modificaciones que las completen fases ulteriores.

75. **El Sr. Dugard** (Relator Especial sobre la protección diplomática) dice que las instructivas observaciones formuladas por el Comité, al reflejar las diferencias de opinión dentro de la propia Comisión, han arrojado luz sobre las cuestiones. Subraya la importancia de la interacción entre el Comité y la Comisión; el primero ha de orientar a la segunda con respecto a si su evaluación de la práctica estatal y la *opinio juris* es acertada a efectos de codificación y si sus propuestas para el desarrollo progresivo concuerdan con las expectativas de los Estados.

76. Desea, no obstante, manifestar una preocupación muy grave: tanto en el Comité como en las respuestas escritas a la Comisión se han recibido escasas observaciones de los países en desarrollo. Comprende las limitaciones de los departamentos jurídicos de sus gobiernos, que son más pequeños, pero que no expresen sus opiniones significa que la Comisión está guiada principalmente por los países desarrollados, y especialmente los países europeos; como consecuencia, su labor será peligrosamente parcial. Si los países en desarrollo no están satisfechos de algunas de las interpretaciones de la Comisión tienen el deber de decirlo; si no, la Comisión supondrá que consienten. Un ejemplo que se puede citar es la conflictiva cláusula Calvo, que en el pasado fue muy importante para los países de América Latina. La Comisión desearía haber sabido si todavía se seguía considerando tan importante, pero sólo México se pronunció al respecto. Hablando en su calidad de miembro africano de la Comisión, cree que es fundamental que ésta refleje la práctica generalizada de los Estados de todas las regiones.

Se levanta la sesión a las 13. 05 horas.